

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Referencia. 11001 3103 022 2021 00286 00

1. En esos términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se tiene a la convocada notificada del auto admisorio de la demanda.

Se reconoce personería al abogado Daniel Posse Velásquez como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido y que obra en el archivo 020, 021, 023 y 024. (Artículos 24 y s.s. del Decreto 196 de 1971 y 75 del Código General del Proceso).

2. Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto calendado 7 de octubre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

En lo medular, el recurrente solicitó la revocatoria del auto que admitió la demanda, en su lugar, se inadmita, o en su defecto se rechace, como quiera que la demandante no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, y si bien este se soslayó, por cuanto se solicitó el decreto de medidas cautelares, no se ha cumplido con el designio del parágrafo del artículo 590 del Código General del Proceso.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El Código General del Proceso estableció los requisitos que toda demanda debe contener en los artículos 82 y s.s., y en lo relativo a la cuestión que ahora se estudia el artículo 621 *ibídem* es claro en disponer la obligatoriedad de la conciliación para los asuntos civiles en los procesos declarativos, canon que resulta concordante con el

precepto 90 *ejúsdem* que dispone que “*mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*”.

En el *sub judice*, no se controvierte que en el caso que ocupa la atención del Despacho, la disputa planteada puede ser objeto de conciliación, como quiera que se trata de una controversia en la que se pretende se declare la inexistencia, nulidad y/o ineficacia de unos contratos de mutuo, así como el reconocimiento de los perjuicios causados con ocasión de la ejecución de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de controversia.

Ahora, la situación que aquí se discute, estriba en que pese a que se solicitaron medidas cautelares, para evitar el agotamiento del requisito de procedibilidad, la demandante no ha prestado la caución para su materialización.

En ese contexto, debe decirse sin ambages que la censura está llamada al fracaso, dado que en efecto una de las excepciones para evitar el agotamiento de la conciliación y acudir directamente al juez, es solicitar la práctica de cautelares (parágrafo primero artículo 590 del C.G.P.), supuesto que aquí se cumplió, pues según se observa en la subsanación de la demanda, en el archivo 010, la parte demandante formuló petición en tal sentido, medidas que resultan procedentes, acorde con el literal b) de la norma en cita.

Y si bien al momento de formularse el recurso, el demandante no ha prestado caución, ello no es óbice para revocar la admisión del libelo, por cuanto, al momento en que se calificó la demanda, se encontraron reunidos los presupuestos para admitirla, y no existe norma procesal alguna que establezca la sanción que pretende el actor. En consecuencia, se RESUELVE:

CONFIRMAR el auto proferido por esta sede judicial el 7 de octubre de 2021.

3. Secretaría contabilice los términos con que cuenta la demandada para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1092d3746c090fd3f8bd55ddc426bccf6e62cb0240b0f3f472bb9d63ab24d5ee**

Documento generado en 31/03/2022 08:10:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>